

RESOLUCION N. 02850

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al Acta de Requerimiento No 646 del 18 de agosto de 2011 y al Radicados SDA No. 2011ER85022 del 14 de julio de 2011, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 17 de noviembre de 2011, al establecimiento de comercio denominado **TIENDA LA COSTEÑA**, registrado con la matrícula mercantil No. 1509201 del 21 de julio de 2005, ubicado en la Calle 40 Bis Sur No. 83-74 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad de la señora **BLANCA NELLY PAEZ SANTAFE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.169.957 para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995.

Que, en consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 02337 del 08 de marzo de 2012 en donde se estableció que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión) fue de 77,8dB(A) en Horario Diurno, por lo que se concluyó que el generador de la emisión

INCUMPLE con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en una Zona de Uso Residencial General, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, en donde lo permitido no puede superar los 65dB(A) en dicho Horario, por lo cual incumple con lo establecido en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

Que mediante el Auto No. 01526 del 13 de agosto de 2013, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se inició el Trámite Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio en contra de la señora **BLANCA NELLY PAEZ SANTAFE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.169.957, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIENDA LA COSTEÑA**, registrado con la matrícula mercantil No. 1509201 del 21 de julio de 2005, ubicado en la Calle 40 Bis Sur No. 83-74 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

Que el anterior acto administrativo dispuso:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter ambiental en contra de la Señora **BLANCA NELLY PAEZ SANTAFE** identificada con Cédula de ciudadanía no. 24169957, en su calidad de propietaria del establecimiento **TIENDA LA COSTEÑA**, con matrícula mercantil 1509201 del 21 de Julio de 2005, ubicado en la calle 40 Bis Sur No. 83-74 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.”*

Que el Auto que antecede, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 30 de diciembre de 2014, comunicado al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado SDA No. 2013EE113330 del 03 de septiembre de 2013, Notificado por Aviso de Publicación del 17 de marzo de 2014 con fecha de ejecutoria del 18 de marzo de 2014.

Que a través del Auto No. 04010 del 02 de julio de 2014, la secretaria Distrital de Ambiente, Formuló a la señora **BLANCA NELLY PAEZ SANTAFE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.169.957, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIENDA LA COSTEÑA**, registrado con la matrícula mercantil No. 1509201 del 21 de julio de 2005, ubicado en la Calle 40 Bis Sur No. 83-74 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, el siguiente Pliego de Cargos:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos, en contra del Señora **BLANCA NELLY PAEZ SANTAFE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24.169.957, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIENDA LA COSTEÑA**, registrado con la Matrícula Mercantil No 0001509201 del 21 de julio de 2005, ubicado en la Calle 40 Bis Sur No. 83 - 74, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, los siguientes cargos a título de Dolo conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:

Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una zona residencial de Tranquilidad y Ruido Moderado en un horario nocturno, generados mediante el empleo de una (1) rockola con parlantes, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 de Decreto 948 de 1995.

(...)

Que el citado Acto Administrativo fue Notificado por Edicto el día 26 de junio de 2015, con constancia de ejecutoria del día 30 de junio de 2015.

Que de acuerdo con el artículo segundo del Auto No. 04010 del 02 de julio de 2014, la señora **BLANCA NELLY PAEZ SANTAFE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.169.957, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueren conducentes.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es importante anotar que la señora **BLANCA NELLY PAEZ SANTAFE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.169.957, No Presentó Escrito de Descargos, Ni Solicitó Pruebas en contra del Auto No. 04010 del 02 de julio de 2014.

Que habiéndose vencido el término de traslado y descorrído el mismo se expidió el Auto No. 00216 del 25 de febrero de 2016, mediante el cual se dispuso a Abrir a Pruebas el respectivo trámite administrativo de carácter ambiental decretándose y teniéndose como tal todos los documentos que obran en el expediente SDA-08-2012-1917.

Que el Auto No. 00216 del 25 de febrero de 2016, fue Notificado por Aviso de Publicación el día 8 de julio de 2016 a la señora **BLANCA NELLY PAEZ SANTAFE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.169.957 con constancia de ejecutoria del 11 de julio de 2016.

Que la Dirección de Control Ambiental, emite **Informe Técnico de criterios No. 03360, 26 de noviembre del 2018** en el cual determina Imponer a la señora **BLANCA NELLY PÁEZ SANTAFÉ**, identificada con la cédula de ciudadanía 24'169.957, en calidad de propietaria del establecimiento **TIENDA LA COSTEÑA**, una sanción pecuniaria por un valor **\$ 1'378.736 UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por las infracciones determinadas en el cargo segundo, tercero, cuarto y quinto formulados en el Artículo primero del Auto 00356 del 17 de febrero de 2018.

Que mediante **Resolución 00533 del 30 de marzo de 2019** la Dirección resolvió entre otras las siguientes:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer como Sanción Principal a la señora **BLANCA NELLY PAEZ SANTAFE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.169.957, la **SANCIÓN** consistente en **MULTA por un valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA (\$ 1'378.736, o).**

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en el Cargo Primero y Segundo Imputados, se impone por el Factor de Riesgo de Afectación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, a órdenes de la Secretaria Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), Concepto M – 05-550 otros, en la Tesorería Distrital, Ventanilla Número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el Recaudo de Conceptos Varios, disponible en la Sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 14 No. 54-38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2012-1917

(...)

Que el precitado acto administrativo se notificó mediante Edicto a la señora **BLANCA NELLY PAEZ SANTAFE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.169.957 el día 30 de agosto de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su

desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 ibídem, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares; tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamientos al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

Que, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el cual en su artículo 66 de la siguiente forma:

*“ARTÍCULO 66. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo *pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

- 1. Por suspensión provisional.*
- 2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan su vigencia.*

Que así mismo y teniendo en cuenta la actual jurisprudencia sobre la materia, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quien se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera:

“(…) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)”

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal segunda de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo hoy dispuesto en el numeral segundo del decreto 01 de 1984, lo siguiente:

“(…) En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo “cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”, igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración. (….) En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente (….)”

(…) Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos (….)”

Conviene subrayar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*

La Doctrina al respecto de la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos y la terminación y cumplimiento de una condición ha comentado que:

El acto administrativo puede ejecutarse, agotándose de una sola vez. Sin embargo hay ocasiones en que no se agota en una sola vez, sino que tiene un tiempo determinado de ejecución; ejemplo, un permiso.

Las condiciones de ejecutoriedad del acto son:

- *La exigencia de un acto administrativo.*
- *Que ese acto sea perfecto (que cumplan con la reunión de todos sus elementos).*
- *Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo.*
- *Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo ataque voluntariamente.*

...

e) EL término y la condición. El termino es un acontecimiento futuro de realización cierta del que depende de que se realicen o se extingan los efectos de un acto jurídico. Puede ser suspensivo o

extintivo; el primero suspende el primero suspende los efectos del acto administrativo. La condición es un acontecimiento futuro de realización incierta del que se hace depender el nacimiento o extinción de una obligación o de un derecho como por ejemplo cuando se ofrece el otorgamiento de una concesión a la terminación de una autopista o cuando desaparece la misma por haber dejado de funcionar una autopista o carretera que es motivo de dicha concesión¹

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración pierde el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando se presenta la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico.

Que, de acuerdo con el principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Decreto 01 de 1984 “*Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo.*” preceptúa:

“En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Que por lo anterior es importante resaltar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: “El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció:

“(..)

Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. *Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.*

(..)”

¹ Universidad Autónoma de Baja California. La ejecución de los actos administrativos y la extinción de los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Procede la Secretaría analizar el presente caso, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, **"2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho"**, en el cual se establece que los actos administrativos perderán obligatoriedad y no podrán ser ejecutados cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho esto es cuando desaparezcan las características que le dieron origen a la imposición de la Resolución origen del litigio, dado lo anterior pierden su fuerza ejecutoria, puesto que desaparece el soporte necesario para su existencia y en consecuencia pierde su capacidad de producir efectos jurídicos.

Dado el caso en estudio consultado el número de identificación de la deudora consignado en los documentos, en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cédula de ciudadanía No. 24.169.957, correspondiente a la señora **BLANCA NELLY PAEZ SANTAFE**, se evidencia que la misma registra como **CANCELADA POR MUERTE** es así como se evidencia la ausencia de deudor por encontrarse fallecida, por tanto, no existen todos los elementos para entabrar la relación jurídica, haciendo imposible el inicio del proceso de cobro coactivo.

Significando lo anterior que la señora **BLANCA NELLY PAEZ SANTAFE** q.e.p.d., identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.169.957, dejó de existir como persona natural, por tal motivo, no es posible librar Mandamiento de Pago por carecer de fuerza vinculante, tornándose su cobro ineficaz, lo que nos permite determinar que no se reunirían los postulados de conformidad con los requisitos de procedimiento y no podría predicar la existencia de todos los elementos necesarios para que se entabele la relación jurídica procesal, ya que, para que un acto administrativo preste mérito ejecutivo, éste debe contener una obligación clara, expresa y exigible. De tal forma que se ha configurado la causal 2 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, en el entendido que los fundamentos de hecho y derecho han desaparecido en concordancia con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, por cuanto la infractora del proceso ambiental falleció.

Así las cosas, esta Secretaría considera pertinente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 00533 del 30 de marzo de 2019 por la cual se resuelve un proceso sancionatorio en contra de la señora **BLANCA NELLY PAEZ SANTAFE** q. e. p. d identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.169.957, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIENDA LA COSTEÑA**, registrado con la matrícula mercantil No. 1509201 del 21 de julio de 2005, ubicado en la Calle 40 Bis Sur No. 83-74 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, aplicando para tales efectos la causal segunda del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

En este sentido, esta Secretaría **ARCHIVARA** las actuaciones contenidas en el expediente **SDA-08-2012-1917** toda vez que la **Resolución 00533 del 30 de marzo de 2019** por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio y se adoptan otras determinaciones, ha dejado de ser exigible para la Administración Distrital en virtud de la anterior declaratoria. En tal sentido, se entiende que no existe actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 7 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 de 2022, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución 00533 del 30 de marzo de 2019** por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio y se adoptan otras determinaciones, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

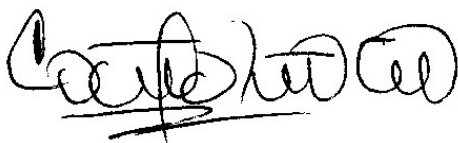
ARTÍCULO TERCERO - Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - . Por el Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, efectuar el correspondiente **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-08-2012-1917**, conforme las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 50 del decreto 01 de 1984.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2022



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221473 DE 2021 FECHA EJECUCION: 14/06/2022

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221473 DE 2021 FECHA EJECUCION: 15/06/2022

Revisó:

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS2022-0728 DE 2022 FECHA EJECUCION: 15/06/2022

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ CPS: CONTRATO 20220699 DE 2022 FECHA EJECUCION: 15/06/2022

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ CPS: CONTRATO 20220699 DE 2022 FECHA EJECUCION: 29/06/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/06/2022



SECRETARÍA DE
AMBIENTE